

febrero de 1984, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27616 *ORDEN de 1 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Inoxidables de Cataluña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero inoxidable, alambre y barra y la exportación de varillas y hexagonales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inoxidables de Cataluña, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero inoxidable, alambre y barra y la exportación de varillas y hexagonales, autorizado por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1986), modificada por Orden de 6 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inoxidables de Cataluña, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, 08030, calle Caracas, 35, y número de identificación fiscal A-08-776353, en el sentido de que la calidad del acero AISI, en el punto 1.1 de la Orden de modificación de 6 de febrero deberá decir: 301, 302, 303, 304, 304L y 321.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden, incluso la retroactividad que sigue siendo la de 24 de junio de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27617 *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas, grano en seco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Leguminosas, grano en seco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Las primas a aplicar a la producción complementaria serán las que en su momento se fijan para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano del Plan 1986.

Tercero.-La producción garantizada por este seguro será, para los riesgos de pedrisco e incendio, el 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro, y para los demás riesgos, el 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en dicha declaración de seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los

establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales, que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de Seguros Agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas grano para consumo humano y pienso en seco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de leguminosas grano para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramucos, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yerros y veza), en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas, grano en seco, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosa grano para consumo humano y pienso, en seco.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubre la cosecha para grano de leguminosas grano en seco, en los siguientes términos.

I. Seguro integral.-Simultáneamente contra:

a) La disminución que experimente la producción real final en la explotación respecto a la producción garantizada. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el Agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario:

Los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el Agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situada en una misma comarca agraria que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso, aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ambito de aplicación.*

I. Seguro Integral.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano para consumo humano y pienso en secano que se encuentren situadas en las siguientes provincias y comarcas, y dentro de las mismas, a las especies que se detallan en el siguiente cuadro:

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete.	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro.	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real.	Todas.	Lenteja, veza y yeros.
Córdoba.	Campaña alta y baja.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
»	Resto provincia.	Habas secas y haboncillos.
Cuenca.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Gerona.	Cerdeña, Ripollet, Garrotxa, Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Girones y La Selva.	Habas secas y haboncillos.
Granada.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Guadalajara.	Todas.	Veza y yeros.
Huelva.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Huesca.	Todas.	Veza.
Jaén.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.

Provincia	Comarcas	Especies
León.	Esla-Campos y Sahagún.	Lentejas, garbanzos y veza.
»	Resto provincia.	Lentejas y garbanzos.
Lérida.	Alto Urgel, Solsona y Noguera.	Guisantes.
Madrid.	Lozoya-Somosierra, área Metropolitana de Madrid, Campiña, Sur occidental y vegas.	Veza y yeros.
Málaga.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra.	Todas.	Habas secas, haboncillos y veza.
Palencia.	Todas.	Lentejas y veza.
Salamanca.	Todas.	Lentejas, garbanzos y veza.
Sevilla.	Sierra Norte, Sierra Sur y campiña.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
»	Resto provincia.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Teruel.	Todas.	Veza.
Toledo.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid.	Tierra de Campos y centro.	Lentejas y veza.
Zamora.	Todas.	Garbanzos.
Zaragoza.	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca.	Veza.

II. Seguro Complementario:

El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas grano en secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986 y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano en secano, de garbanzos, lentejas, altramuzes, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza en las provincias y comarcas anteriormente descritas, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y únicamente de las variedades que a continuación se detallan:

Leguminosas pienso:

Habas y habaoncillos:

Prothabat 69.
Prothabon 101.
Talo.
Alameda.
HA-200.
Agreste.
Aguacil.
Calabur.
Alborea.
Z-101.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisantes:

Frimas.
Frisson.
Frogel.
Finale.
Rivalin.
Orix.

Veza:

Acis Reina.
Acis Marina.
Albina.
Adeza 46-B.
Adeza 81.

Yeros: Todas las variedades y ecotipos.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades y ecotipos.

Lentejas: Todas las variedades y ecotipos.

Estas producciones han de tener como finalidad exclusiva la obtención del grano. El aprovechamiento ganadero directamente en verde o para forraje conlleva la pérdida del derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose en este último caso las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos seguros las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo, los causados:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados, de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario, quedan excluidos de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco y/o el incendio antes de la toma de efecto de este seguro.

Quinta. Periodo de garantía.—Tanto para el Seguro Integral como el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Altramucos, guisantes, lentejas, habas secas, haboncillos y yeros, el 31 de agosto de 1987.

Garbanzos y veza, el 30 de septiembre de 1987.

A los solos efectos del seguro, se considerará nascencia normal del cultivo cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos, el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra para obtener la producción declarada haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y tenga visible la primera hoja verdadera.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación esta circunstancia, con fecha límite el 30 de abril de 1987, a excepción de las parcelas de garbanzos, cuya fecha será el 31 de mayo de 1987. Si no efectúa esta comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que queden excluidas por la condición anteriormente descrita podrán ser aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio de Leguminosas Grano.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja únicamente de esa parte en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos seguros, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o, en su caso, cuando la cosecha alcanza el porcentaje de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar cada declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Si el asegurado, por causa justificada, no sembrase alguna de la(s) parcela(s) reseñada(s) en la declaración de Seguro Integral lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite de 30 de abril de 1987, a excepción de las parcelas de garbanzos, cuya fecha será el 31 de mayo de 1987 para que dicha(s) parcela(s) sean excluidas de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si se cambiara el cultivo de la leguminosa previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1987, para, en su caso, proceder a la modificación de la póliza del Seguro Integral. De no hacerse así, en caso de siniestro, no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la(s) parcela(s) objeto de la modificación.

Séptima. Periodo de carencia:

a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de Seguro, según se establece en la condición anterior.

b) Para el resto de riesgos, incluido el pedrisco, se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo o al original de la aplicación, si se tratara de un seguro colectivo como medio de prueba del pago de la parte de la prima única hecha efectiva por el tomador.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación; en caso de desconocerlos deberán incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de seguro la fecha de siembra y variedad sembrada en cada parcela. Cuando en el momento de formalizar la declaración de seguro no se hubiera efectuado la siembra se indicará la fecha prevista.

f) Comunicar en los plazos establecidos la(s) parcela(s) que no cumplan los requisitos mínimos de nascencia o que no hayan sido sembradas. Si con motivo de las inspecciones de la Agrupación antes del 30 de abril de 1987 se acordara de mutuo acuerdo la anulación de una o varias parcelas aseguradas, por no cumplir las condiciones de nascencia reflejadas en la condición quinta, o por no haber sido sembradas, y una vez firmado el correspondiente documento de inspección no será necesario para el asegurado la petición de anulación de dichas parcelas, procediéndose directamente a su anulación y correspondiente extorno de prima por parte de la Agrupación. En caso de desacuerdo se estará a lo dispuesto en la condición catorce de las generales.

g) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si, posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido y en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

h) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

i) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que, en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable a los solos efectos del seguro integral.

Aumento de rendimientos:

El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud por escrito a la Agrupación, indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación, con los documentos justificativos que el asegurado estime necesario. En cualquier caso la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

En dichas inspecciones se podrá solicitar la información necesaria y pertinente para la:

Identificación de la parcela y superficie de la misma.

Acreditación de la semilla y abonos a emplear.

Cualquier otro dato de interés que se estime necesario en dicho momento.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima.—*Capital asegurado:*

I. Seguro integral.—El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración del seguro.

b) Para los demás riesgos: El 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 35 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro complementario.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción declarada en la declaración del seguro complementario.

Duodécima. *Comunicación de daños.*—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fuera conocida cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar treinta días antes de la resolución, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurado no vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio en este período.

En todas las comunicaciones de siniestro, al menos se deben recoger los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha de recolección.

En caso de siniestros causados por incendio, o por daños imputables a terceros, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimotercera. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, las muestras deberán ser continuas en toda la superficie de la parcela, y repartidas uniformemente dentro de la misma, incluyendo tanto las partes afectadas como no afectadas por el siniestro. En todo caso las muestras no serán inferiores al 5 por 100 de la superficie de la parcela, y representativas del estado del cultivo. Las muestras, con las características señaladas, deberán dejarse en todas y en cada una de las parcelas que componen la explotación, estén siniestradas o no.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por pedrisco o incendio, las muestras-testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

Si los siniestros sobre la producción asegurada han sido causados por riesgos diferentes del pedrisco e incendio, las muestras-testigo deberán dejarse en todas las parcelas que componen la explotación asegurada.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo de las características indicadas llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos que en el momento de realizarse la peritación las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas, en parcelas cuya superficie total en conjunto no represente más del 25 por 100 de la explotación se podrá considerar, a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Decimocuarta. Siniestro indemnizable:

a) 1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como capital asegurado de referencia el 10 por 100 del correspondiente a la totalidad de la parcela.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación debe ser inferior a la producción garantizada; una vez efectuadas sobre ésta las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o incendio y por los riesgos excluidos de las garantías.

Decimoquinta. Franquicia.-En caso de siniestro indemnizable causado por los riesgos de pedrisco e incendio quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. Cálculo de la indemnización.-Se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro integral:

a) Daños por pedrisco e incendio:

Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro, o a la producción declarada si es inferior a aquélla.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados los precios establecidos a efectos del seguro, la franquicia y la regla proporcional, si procede.

b) Restos de riesgos:

Para el resto de los riesgos se evaluará la diferencia entre la producción garantizada y la producción real final en la explotación, incrementada esta última con la pérdida de producción, debida al pedrisco y/o al incendio, y a los demás riesgos excluidos de las garantías.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

II. Seguro complementario:

Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados la regla proporcional si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del seguro.

Decimoséptima. Levantamiento de cultivo.-Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste estará obligado a comunicarlo mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama deberán reflejarse necesariamente todos y cada uno de los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo y número de orden).
- Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado la Agrupación no realizara la inspección correspondiente se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición catorce de las generales.

En caso de peritación contradictoria el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimotercera de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva. Esta pérdida se calculará en función de los gastos realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento, con un valor máximo del 70 por 100 de la producción garantizada de la parcela.

Decimotercera. Inspección de daños.-Sólo para los daños de pedrisco e incendio, una vez comunicado en el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos, el plazo será de veinte días.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguro, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado, en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considera la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las especies y variedades asegurables. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el seguro complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el seguro integral.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considera que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas del cultivo.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo, quedando excluida la práctica de la riza.
- Densidad de siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.
- Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcance el grado óptimo de madurez.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso del barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Integral de Leguminosas

Tasas por cada 100 pesetas de producción declarada

Provincia-comarca	Habas, haboncillos	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Altramuzes	Guisantes
Albacete:							
Mancha	-	5,02	-	5,02	5,02	-	-
Manchuela	-	2,99	-	2,99	3,68	-	-
Sierra Alcaraz	-	2,22	-	2,42	3,44	-	-
Centro	-	4,43	-	4,43	4,43	-	-
Badajoz:							
Alburquerque	18,05	-	2,94	1,50	-	4,48	-
Mérida	18,06	-	2,96	1,52	-	4,50	-
Don Benito	18,24	-	3,12	1,69	-	4,67	-
Puebla Alcocer	18,05	-	2,94	1,50	-	4,48	-
Herrera Duque	18,05	-	2,94	1,50	-	4,48	-
Badajoz	18,05	-	2,94	1,50	-	4,48	-
Almendralejo	18,13	-	3,02	1,58	-	4,57	-
Castuera	18,21	-	3,10	1,66	-	4,64	-
Olivenza	18,05	-	2,94	1,50	-	4,48	-
Jerez de los Caballeros	18,05	-	2,94	1,50	-	4,48	-
Llerena	18,10	-	2,99	1,55	-	4,53	-
Azuaga	18,21	-	3,10	1,66	-	4,64	-
Baleares:							
Ibiza	3,71	-	-	-	-	-	2,59
Mallorca	3,71	-	-	-	-	-	2,59
Menorca	3,71	-	-	-	-	-	2,59
Barcelona:							
Bergada	6,12	-	-	-	-	-	6,12
Bages	1,83	-	-	-	-	-	1,80
Osona	5,78	-	-	-	-	-	5,78
Moyanes	5,09	-	-	-	-	-	5,09
Penedés	3,84	-	-	-	-	-	3,84
Anoia	1,91	-	-	-	-	-	1,91
Maresme	1,79	-	-	-	-	-	1,66
Vallés Oriental	1,91	-	-	-	-	-	1,91
Vallés Occidental	2,50	-	-	-	-	-	2,50
Bajo Llobregat	4,31	-	-	-	-	-	4,31
Burgos:							
Merindades	-	2,69	-	4,07	6,44	-	-
Bureba-Ebro	-	2,69	-	4,07	6,44	-	-
Demanda	-	7,60	-	7,60	8,18	-	-
La Ribera	-	2,69	-	4,07	6,44	-	-
Arlanza	-	3,21	-	4,44	6,82	-	-
Pisuerga	-	5,46	-	5,46	7,51	-	-
Páramos	-	3,43	-	4,51	6,88	-	-
Arlanzón	-	4,61	-	4,87	7,25	-	-
Cáceres:							
Cáceres	5,74	-	0,56	-	-	-	-
Trujillo	5,90	-	1,08	-	-	-	-
Brozas	5,90	-	1,08	-	-	-	-
Valencia de Alcántara	5,74	-	0,56	-	-	-	-
Logrosán	5,91	-	1,10	-	-	-	-
Navalmoral de la Mata	6,08	-	1,66	-	-	-	-
Jaraíz de la Vera	5,74	-	0,56	-	-	-	-
Plasencia	5,74	-	0,56	-	-	-	-
Hervás	5,92	-	1,14	-	-	-	-
Coria	5,74	-	0,56	-	-	-	-
Cádiz:							
Campaña de Cádiz	3,40	-	1,75	-	-	-	-
Costa Noroeste de Cádiz	3,40	-	1,75	-	-	-	-
Sierra de Cádiz	3,40	-	1,75	-	-	-	-
De la Janda	3,40	-	1,75	-	-	-	-
Campo de Gibraltar	3,40	-	1,75	-	-	-	-

Provincia-comarca	Habas habocillos	Lentijas	Garbanzos	Veas	Yeros	Altramucos	Guisantes
<i>Ciudad Real:</i>							
Montes Norte	-	2,25	-	2,25	2,25	-	-
Campo de Calatrava	-	1,76	-	1,76	1,82	-	-
Mancha	-	1,84	-	1,84	1,85	-	-
Montes Sur	-	1,65	-	1,68	1,79	-	-
Pastos	-	2,60	-	2,60	2,60	-	-
Campo de Montiel	-	1,89	-	1,89	1,89	-	-
<i>Córdoba:</i>							
Pedroches	7,49	-	-	-	-	-	-
La Sierra	7,88	-	-	-	-	-	-
Campaña Baja	7,43	-	9,93	-	-	8,57	-
Las Colonias	7,44	-	-	-	-	-	-
Campaña Alta	7,43	-	9,93	-	-	8,57	-
Penibética	7,44	-	-	-	-	-	-
<i>Cuenca:</i>							
Alcarria	-	7,15	-	5,40	7,94	-	-
Serranía Alta	-	7,15	-	5,40	7,94	-	-
Serranía Media	-	7,06	-	5,32	7,85	-	-
Serranía Baja	-	7,15	-	5,40	7,94	-	-
Manchuela	-	7,49	-	5,75	8,28	-	-
Mancha Baja	-	6,81	-	5,07	7,61	-	-
Mancha Alta	-	6,99	-	5,25	7,78	-	-
<i>Gerona:</i>							
Cerdaña	10,30	-	-	-	-	-	-
Ripollés	11,39	-	-	-	-	-	-
Garrotxa	6,27	-	-	-	-	-	-
Alto Ampurdán	3,52	-	-	-	-	-	-
Bajo Ampurdán	3,52	-	-	-	-	-	-
Gironés	3,87	-	-	-	-	-	-
La Selva	3,69	-	-	-	-	-	-
<i>Granada:</i>							
De la Vega	4,25	-	4,25	4,25	-	-	-
Guadix	2,42	-	2,42	2,42	-	-	-
Baza	1,26	-	1,60	1,60	-	-	-
Huésca	1,26	-	1,60	1,60	-	-	-
Iználor	2,13	-	2,13	2,13	-	-	-
Montefrío	2,60	-	2,60	2,60	-	-	-
Alhama	3,59	-	3,59	3,59	-	-	-
La Costa	4,64	-	4,64	4,64	-	-	-
Las Alpujarras	2,96	-	2,96	2,96	-	-	-
Valle de Lecrín	2,60	-	2,60	2,60	-	-	-
<i>Guadalajara:</i>							
Campaña	-	-	-	7,56	9,19	-	-
Sierra	-	-	-	9,11	9,67	-	-
Alcarria Alta	-	-	-	7,98	9,33	-	-
Molina de Aragón	-	-	-	9,11	9,67	-	-
Alcarria Baja	-	-	-	3,47	7,84	-	-
<i>Huelva:</i>							
Sierra	1,36	-	5,00	-	-	3,43	-
Andévalo Occidental	1,36	-	5,00	-	-	3,43	-
Andévalo Oriental	1,36	-	5,00	-	-	3,43	-
Costa	1,35	-	5,00	-	-	3,43	-
Condado Campiña	1,34	-	4,99	-	-	3,43	-
Condado Litoral	1,35	-	5,00	-	-	3,43	-
<i>Huesca:</i>							
Jacetania	-	-	-	3,13	-	-	-
Sobrarbe	-	-	-	3,13	-	-	-
Ribagorza	-	-	-	3,62	-	-	-
Hoya de Huesca	-	-	-	1,30	-	-	-
Somontano	-	-	-	1,65	-	-	-
Monegros	-	-	-	2,04	-	-	-
La Litera	-	-	-	1,24	-	-	-
Bajo Cinca	-	-	-	1,34	-	-	-
<i>Jaén:</i>							
Sierra Morena	2,48	-	3,37	3,46	-	-	-
El Condado	1,56	-	3,00	3,08	-	-	-
Sierra Segura	3,06	-	3,55	3,64	-	-	-
Campaña del Norte	1,57	-	3,00	3,08	-	-	-
La Loma	3,26	-	3,61	3,70	-	-	-
Campaña del Sur	1,56	-	3,00	3,08	-	-	-

Provincia-comarca	Habes, haboncillos	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Altramucos	Guisantes
Mágina	4,17	-	4,17	4,17	-	-	-
Sierra de Cazorla	2,69	-	3,43	3,52	-	-	-
Sierra Sur	1,56	-	3,00	3,08	-	-	-
<i>León:</i>							
Bierzo	-	10,74	9,29	-	-	-	-
La Montaña de Luna	-	10,74	9,29	-	-	-	-
La Montaña de Riaño	-	10,74	9,29	-	-	-	-
La Cabrera	-	10,74	9,29	-	-	-	-
Astorga	-	10,74	9,29	-	-	-	-
Tierras de León	-	10,74	9,29	-	-	-	-
La Bañeza	-	10,74	9,29	-	-	-	-
El Páramo	-	10,74	9,29	-	-	-	-
Esia-Campos	-	11,49	10,05	14,57	-	-	-
Sahagún	-	10,97	9,53	14,05	-	-	-
<i>Lérida:</i>							
Alto Urgel	-	-	-	-	-	-	3,04
Solsonés	-	-	-	-	-	-	3,10
Noguera	-	-	-	-	-	-	1,64
<i>Madrid:</i>							
Lozoya-Somosierra	-	-	-	2,19	0,99	-	-
Area Metropolitana de Madrid	-	-	-	2,19	0,99	-	-
Campaña	-	-	-	2,42	1,48	-	-
Sur Occidental	-	-	-	2,19	0,99	-	-
Vegas	-	-	-	2,19	0,99	-	-
<i>Málaga:</i>							
Norte o Antequera	9,44	-	5,45	6,03	-	-	-
Serranía de Ronda	9,44	-	5,45	6,03	-	-	-
Centro-Sur o Guadalhorce	9,44	-	5,45	6,03	-	-	-
Vélez-Málaga	9,44	-	5,45	6,03	-	-	-
<i>Navarra:</i>							
Cantabria-Baja Montaña	3,26	-	-	5,14	-	-	-
Alpina	4,46	-	-	5,51	-	-	-
Tierra Estella	5,10	-	-	5,71	-	-	-
Media	3,87	-	-	5,33	-	-	-
La Ribera	3,26	-	-	5,14	-	-	-
<i>Palencia:</i>							
El Cerrato	-	9,29	-	6,90	-	-	-
Campos	-	9,72	-	7,33	-	-	-
Saldaña-Valdavia	-	9,90	-	7,51	-	-	-
Boedo-Ojeda	-	9,29	-	6,90	-	-	-
Guardo	-	9,29	-	6,90	-	-	-
Cervera	-	9,29	-	6,90	-	-	-
Aguilar	-	9,34	-	6,94	-	-	-
<i>Salamanca:</i>							
Vitigudino	-	6,68	1,76	2,86	-	-	-
Ledesma	-	6,68	1,76	2,86	-	-	-
Salamanca	-	6,68	1,76	2,86	-	-	-
Peñaranda de Bracamonte	-	7,85	5,53	5,53	-	-	-
Fuentes de San Esteban	-	6,68	1,76	2,86	-	-	-
Alba de Tormes	-	6,68	1,98	2,86	-	-	-
Ciudad Rodrigo	-	6,68	1,76	2,86	-	-	-
La Sierra	-	6,68	1,76	2,86	-	-	-
<i>Sevilla:</i>							
La Sierra Norte	4,43	-	4,36	5,18	-	0,81	-
La Vega	4,05	-	4,36	-	-	-	-
El Aljarafe	4,05	-	4,36	-	-	-	-
Las Marismas	4,05	-	4,36	-	-	-	-
La Campiña	4,43	-	4,36	5,18	-	0,81	-
La Sierra Sur	4,43	-	4,36	5,18	-	0,81	-
De Estepa	4,05	-	4,36	-	-	-	-
<i>Teruel:</i>							
Cuenca del Jiloca	-	-	-	7,06	-	-	-
Serranía de Montalbán	-	-	-	8,89	-	-	-
Bajo Aragón	-	-	-	2,75	-	-	-
Serranía de Albarracín	-	-	-	5,21	-	-	-
Hoya de Teruel	-	-	-	5,45	-	-	-
Maestrazgo	-	-	-	8,89	-	-	-
<i>Toledo:</i>							
Talavera	-	8,06	7,23	4,38	9,99	-	-
Torrijos	-	8,03	7,20	4,35	9,97	-	-

Provincia-comarca	Habas, haboncillos	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Altramuzes	Guisantes
Sagra-Toledo	-	8,23	7,40	4,55	10,16	-	-
La Jara	-	8,46	7,62	4,77	10,39	-	-
Montes de Navahermosa	-	8,10	7,27	4,42	10,03	-	-
Montes de los Yébenes	-	8,23	7,40	4,55	10,16	-	-
La Mancha	-	8,47	7,64	4,79	10,40	-	-
Valladolid:							
Tierra de Campos	-	14,10	-	12,19	-	-	-
Centro	-	14,61	-	12,69	-	-	-
Zamora:							
Sanabria	-	-	6,63	-	-	-	-
Benavente y los Valles	-	-	6,91	-	-	-	-
Aliste	-	-	6,62	-	-	-	-
Campos-Pan	-	-	7,37	-	-	-	-
Sayago	-	-	6,56	-	-	-	-
Duero Bajo	-	-	6,82	-	-	-	-
Zaragoza:							
Egea de los Caballeros	-	-	-	4,76	-	-	-
Calatayud	-	-	-	13,32	-	-	-
La Almunia de Doña Godina	-	-	-	4,82	-	-	-
Zaragoza	-	-	-	6,27	-	-	-
Daroca	-	-	-	11,93	-	-	-

27618 *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-El rendimiento garantizado por este Seguro será el 80 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada explotación, con el tope máximo que figure en la declaración de Seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para las pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente de cebolla en la isla de Lanzarote, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubre la disminución que experimente la producción real final obtenida en la explotación, respecto a la producción garantizada en la misma para el cultivo de cebolla.

La disminución del rendimiento deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Las garantías de la póliza suscrita tendrán validez siempre y cuando el acacamiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía.

A los efectos de este Seguro, se entiende por:

«Explotación»: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas, y situadas en una misma comarca agraria, que, en su conjunto, formen parte inte-